



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MARTA LUCÍA CASTAÑO ATEHORTÚA
ACCIONADOS	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA E.S.E METROSALUD
RADICADO	050013103002 2020-00270 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD. CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte actora dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020, el Despacho decidió negar por improcedente, el amparo constitucional que por intermedio de apoderada judicial solicitó la señora MARTA LUCÍA CASTAÑO ATEHORTÚA, contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y la E.S.E METROSALUD.

Una vez efectuada la notificación de la referida sentencia, la parte actora presentó escrito mediante el cual solicita la declaración de nulidad por indebida integración del contradictorio, y en el mismo escrito presentó recurso de impugnación.

En lo atinente a la solicitud de nulidad por indebida integración del contradictorio, arguyó la tutelante, que de acuerdo con lo manifestado por la ADRES en su escrito de

respuesta a la tutela, ha debido vincularse al presente trámite al Instituto Nacional de Salud y a la Secretaría de Salud de Medellín.

Adicionalmente manifestó, que el fallo está viciado de nulidad por defecto fáctico-defecto fáctico positivo y que el error en el juicio valorativo de la prueba es ostensible, flagrante, manifiesto, y tiene una incidencia directa en la decisión. En este punto adujo que dicho defecto se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada. En el mismo sentido, manifestó que en esta oportunidad se presenta un defecto fáctico en su dimensión positiva, el cual tiene lugar cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de manera completamente equivocada y dicha apreciación errada de la prueba tuvo una incidencia directa en la decisión tomada en la instancia.

En virtud de la referida solicitud de nulidad, por la Secretaría del Juzgado se corrió traslado de la misma a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 *Ibidem*.

Dentro del término del traslado, la parte actora allegó escrito mediante el cual solicitó al Despacho abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad, argumentando que la misma recae sobre la sentencia y el *ad quo* carece de competencia para resolverla.

Cabe anotar, que el aludido traslado no fue descorrido por la parte pasiva.

II. CONSIDERACIONES

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

También se tiene dicho, que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que, no obstante, caracterizarse por los principios

de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar no solo su formulación, sino también la decisión de fondo, a quienes figuren como accionados y vinculados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en providencia A193-16, expresó:

1. La acción de tutela es un mecanismo constitucional para la defensa de los derechos fundamentales de los asociados, que se tramita con una particular celeridad e informalidad, de cara a la necesidad de contener con urgencia el desconocimiento de aquellos. No obstante la informalidad en la interposición y en el trámite de la acción, como una vía para que este recurso judicial sea accesible a cualquier persona, es imperioso respetar y resguardar el derecho al debido proceso de quienes tienen interés legítimo en la causa, de tal forma que la determinación que se adopte en el caso concreto, sea el producto del diálogo entre las posiciones de derecho de quienes se verían afectados con la decisión judicial del juez constitucional.

2. El ejercicio del derecho de defensa en un proceso judicial, entre ellos el que admite una acción de tutela, depende del conocimiento que los sujetos interesados tengan sobre el mismo.

(...)

La oportunidad para advertir este tipo de nulidad en forma oficiosa no fenece, pues como lo estableció el Legislador en el artículo 137 del Código General de Proceso, el juez está facultado para reconocerla en cualquier etapa procesal y obligado a poner en conocimiento del afectado la situación, notificarlo de la existencia de la irregularidad y darle el término de 3 días para que la alegue en su favor, o desista de hacerlo. En caso de no formularla, la nulidad queda saneada y el trámite seguirá su curso.

Resulta pacífico entender que el trámite de la acción de tutela debe ceñirse al debido proceso como cualquier otra actuación judicial, tornándose entonces indispensable, notificar tanto su iniciación como la decisión que de fondo se adopte.

El derecho de defensa y la posibilidad de ejercer la contradicción dentro del respectivo procedimiento son dos componentes destacados del debido proceso y para asegurar su garantía se requiere de la notificación de las providencias emitidas dentro

del proceso que, adicionalmente, es una de las manifestaciones del principio de publicidad procesal.

De lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que todas las providencias proferidas dentro del trámite de amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o a quienes intervengan en él, siendo el juez el llamado a velar por el aseguramiento de la eficacia de la notificación, atendiendo a las circunstancias, al medio empleado y a la oportunidad.

Tratándose de las partes, los artículos 10 y 13 del Decreto referenciado, indican que lo son, de un lado, el interesado *–persona que presenta la acción–*, y de otro, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la tutela, siendo precisamente ésta, en cuanto sujeto pasivo, la que debe ser notificada por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, como lo dispone el Decreto citado.

Resulta imperioso puntualizar entonces que de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a las partes, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada, es procedente declarar la nulidad de lo actuado.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional también ha reiterado en muchos de sus pronunciamientos que la acción de tutela debe notificarse a los terceros que podrían resultar afectados por la decisión del juez correspondiente.

Esta posición reconoce que, aunque no existe norma legal que lo ordene expresamente, la interpretación armónica de las normas que regulan la acción de tutela, indica que la notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión, es un requerimiento para la validez del mismo, ya que determina la protección integral de los derechos fundamentales involucrados en el litigio.

Téngase en cuenta que de acuerdo con la remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992: *"Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto."*

En consecuencia, de la interpretación armónica de las normas pertinentes, la Corte Constitucional ha concluido que la falta de notificación de la acción de tutela a personas que podrían resultar afectadas por la decisión genera una violación del debido proceso, una afectación del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela.

La nulidad por falta de notificación de la acción de tutela a terceras personas que pueden resultar afectadas por la decisión, debe declararse con el fin de que los intervinientes omitidos participen en el proceso y ejerzan su derecho de defensa.

De ahí, que si el juez constitucional advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio por parte pasiva, será él quien asuma esa carga procesal y en consecuencia, vinculará oficiosamente a las partes e intervinientes al trámite de dicha acción de tutela.

Cuando no se integra el contradictorio debidamente, se configura una causal de nulidad con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, previas las vinculaciones del caso por el juez de tutela, a fin de notificar la actuación a todas las partes, así como a los terceros con interés legítimo, asegurándose de esta forma el pleno ejercicio del derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso y la posibilidad de proferir un fallo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados.

III. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora MARTA LUCÍA CASTAÑO ATEHORTÚA, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicitó el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales, que consideró vulnerados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y la E.S.E METROSALUD.

De acuerdo con lo expuesto en el escrito tutelar, la accionante instauró la presente acción pretendiendo:

1. Ordenar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en su calidad de administrador del RETHUS - Registro Único Nacional de Talento Humano en

Salud, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y a la ESE METROSALUD, que, en el término de 15 días hábiles procedan a corregir en sus bases de datos la información laboral de MARTA LUCÍA CASTAÑO ATEHORTÚA, teniendo en cuenta la certificación laboral expedida por la ESE METROSALUD que da cuenta del real e irrestricto vínculo que tiene ésta con el sector salud y las demás pruebas allegadas que dan cuenta del registro en el RETHUS.

2. Ordenar a las accionadas que, en los 15 días hábiles siguientes a la corrección efectuada en sus bases de datos, de manera, ágil activa y proactiva adelanten todas las gestiones administrativas internas y externas tendientes a resolver de fondo sobre la expectativa legítima generada por éstas en MARTA LUCÍA CASTAÑO ATEHORTÚA, en lo que tiene que ver con el reconocimiento económico por la prestación de servicios a pacientes COVID – 19, conforme se detalló en la Resolución 1774 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia.
3. Declarar el irrespeto por el acto propio por parte de las accionadas y ordenarles el respeto del mismo.
4. Advertir y ordenar a las accionadas, para que en lo sucesivo eviten cometer actos y/u omisiones como los que dieron lugar a la presente acción de tutela, y que de esta forma cumplan con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

El día 15 de diciembre de 2020, se dictó sentencia mediante la cual se negó por improcedente el amparo solicitado, decisión con la cual no estuvo de acuerdo la accionante, quien presentó solicitud de nulidad y recurso de impugnación. Los argumentos que sustentan la solicitud de nulidad fueron sintetizados en la parte inicial de esta providencia.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado secretarial a los interesados por tres (3) días, término dentro del cual la parte actora allegó escrito mediante el cual solicitó a esta judicatura abstenerse de resolver la solicitud de nulidad, porque en su criterio, el *a quo* carece de competencia para ello, conforme lo preceptuado por los artículos 133 (numeral 1º) y 285 del C.G.P.

Sin embargo, considera este Despacho, que en el sub judice es viable emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P, en cuanto regula la oportunidad y trámite de la nulidad, precisando que la misma podrá alegarse "en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella"; sin que ello implique un desconocimiento de lo normado en el inciso 1º del artículo 285 Ibídem.

Acorde con lo anterior, se niega la solicitud efectuada por la parte actora, encaminada a que este Despacho se abstenga de pronunciarse frente a su solicitud de nulidad.

Ahora, en lo que atañe a la solicitud de nulidad por indebida integración del contradictorio, adujo la parte actora que en este caso debió integrarse el contradictorio con el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD y la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, toda vez que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, allegó escrito de respuesta a la tutela, mediante el cual indicó:

*"(...) Las resoluciones 1172 y 1468 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social especifican que el talento humano en salud debe ser reportado por las IPS, **secretarías** departamentales, distritales y **municipales** y **el Instituto Nacional de Salud**, si ninguna de estas entidades reportó al profesional, la ADRES no tendrá información y no sabrá a quién realizar el reconocimiento. **Adicionalmente, y de acuerdo con lo mencionado, una persona natural no puede realizar el reporte de información ante la ADRES (...)**". Negrilla fuera del texto.*

Atendiendo la solicitud de nulidad por indebida integración del contradictorio, el Despacho advierte pertinente precisar que, si bien la ADRES precisó quienes son las entidades encargadas de hacer el reporte del talento humano en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – RETHUS, también lo es, que del texto transcrito por la actora, no se desprende solicitud de vinculación o integración de litisconsorcio necesario con el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD y la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, y en el evento de aceptarse ese argumento, no solo habría que vincular a las entidades enunciadas por la parte actora, sino también a las IPS, Secretarías Departamentales y Distritales.

A ello se suma, que en este caso, las entidades encargadas de hacer el reporte de la información laboral de la accionante, son entidades que fungen como accionadas en el presente trámite, esto es, METROSALUD y la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, por las razones que a continuación se exponen:

De acuerdo con lo manifestado en el escrito tutelar, la señora MARTA LUCÍA promovió la acción de tutela solicitando corrección de las bases de datos de las entidades accionadas, argumentando que le fue negado el reconocimiento y pago del

incentivo económico otorgado por el gobierno nacional al personal de la salud que durante la pandemia generada por el COVID 19, ha estado prestando sus servicios directamente en los centros de salud; negativa generada porque ella no aparecía en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – RETHUS.

En el mismo sentido, se consignó en la solicitud de nulidad que la accionante cumple a cabalidad con los requisitos para el beneficio económico, *"sin embargo no le fue otorgado el citado beneficio aduciendo por parte de la Empresa para la cual labora desde hace más de 24 años E.S.E MESTROSALUD, **no estar inscrita en el RETHUS** y que por dicha razón no realizó el reporte a la ADRES para que fuera incluida en el personal al cual debía entregársele tal beneficio"*. Negrilla fuera del texto.

Entonces, teniendo en cuenta que lo pretendido por la tutelante era su inclusión o inscripción en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – RETHUS, y que en el sub examine quedó acreditado que la señora MARTA LUCÍA CASTAÑO ATEHORTÚA trabaja en METROSALUD, es viable predicar que esa entidad es la inicialmente llamada a efectuar el reporte para que se le incluyera o inscribiera en el RETHUS, y así también lo entiende la parte actora, en cuanto promovió la acción de tutela contra esa entidad.

Aunado a lo anterior, se tiene que la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PORTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, quien funge como accionada en este caso, afirmó en su escrito de contestación a la tutela, que cumplió con el deber legal de reportar la información de la señora Marta Lucía Castaño Atehortúa al Registro del Talento Humano en Salud – RETHUS.

Así las cosas, y tomando en consideración que METROSALUD y la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA eran las llamadas a efectuar el reporte de la información laboral de la señora MARTA LUCÍA CASTAÑO ATEHORTÚA en el RETHUS, que dicha Secretaría Departamental afirmó que hizo el reporte, y que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, encargado de administrar la plataforma RETHUS, aseguró en su escrito de respuesta a la tutela que con anterioridad a la interposición de la presente acción, se incluyó a la accionante en el RETHUS, precisando que se encuentra inscrita en el mismo desde el día 08 de septiembre de 2020, es por lo que se advierte innecesaria la vinculación del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD y la SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN al presente trámite de acción de tutela.

Es más, la misma parte actora en su solicitud de nulidad afirma en la página 2: "(...) *es importante tener claridad que las entidades obligadas a realizar el registro en el RETHUS son las Secretarías Departamentales de Salud*", argumento que permite ratificar que no era necesaria la vinculación de la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN en este caso.

Bajo esas circunstancias, concluye el Despacho que la solicitud de nulidad por indebida integración del contradictorio, presentada por la parte actora, no está llamada a prosperar.

En lo atinente al vicio de nulidad por "*defecto fáctico/defecto fáctico positivo/el error en el juicio valorativo de la prueba es ostensible, flagrante y manifiesto, y tiene una incidencia directa en la decisión*", advierte el Despacho que la solicitud de declaración de nulidad deviene improcedente, toda vez que el aludido vicio no se encuentra como causal de nulidad en el listado taxativo del artículo 133 del C.G.P.

Consecuente con todo lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la solicitud de nulidad que por intermedio de apoderada judicial presentó la accionante MARTA LUCÍA CASTAÑO ATEHORTÚA.

Finalmente, teniendo en cuenta que el fallo de acción de tutela fue oportunamente impugnado por la accionante MARTA LUCÍA CASTAÑO ATEHORTÚA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, se concederá el recurso de impugnación y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad que por intermedio de apoderada judicial presentó la accionante MARTA LUCÍA CASTAÑO ATEHORTÚA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN interpuesto por la accionante MARTA LUCÍA CASTAÑO ATEHORTÚA, frente a la sentencia proferida por

esta agencia judicial el día 15 de diciembre de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de esta decisión, por el medio más expedito o en forma personal.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, con el fin de que allí sea tramitada y decidida la impugnación.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

La Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 013

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 2 de febrero de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2044c8d57e582836c4ec466c1119df4d782fc76c4545f50681d3953050e82933

Documento generado en 01/02/2021 02:26:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**